

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: [REDACTED]
Ubicación: [REDACTED]
Condenado: [REDACTED]
Cédula: [REDACTED]
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a [REDACTED] el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2014, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a [REDACTED] al encontrarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, a la pena de 3 años, 3 meses y 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.
2. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco (5) años, razón por la cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2014.
3. El 8 de noviembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.
4. El 23 de agosto de 2022, con el fin de estudiar oficiosamente la extinción de la sanción penal, se ordenó solicitar los antecedentes penales del condenado y sus movimientos migratorios.
5. El 20 de octubre de 2022, se negó la extinción de la sanción y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que el penado, dentro del período de prueba, salió del país sin autorización de este estrado.

EXPLICACIONES

A través de su apoderado judicial, el condenado [REDACTED] informó que, con ocasión al homicidio de su cuñado, el señor [REDACTED] al Grupo de Investigación Criminal de Antinarcóticos de la Policía, su familia empezó a recibir amenazas contra su vida, situación que los llevó a salir del país con destino a Estados Unidos de Norteamérica, donde cursa la solicitud de asilo. Teniendo en cuenta que se trató de un hecho de fuerza mayor totalmente imprevisible

e irresistible, solicita comedidamente que se mantenga el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para el efecto, adjunta el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios excepcionales en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución total de la sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

Además de los criterios que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta a la hora de plantear su procedencia, las condiciones a las que se somete aquél que es favorecido con el subrogado penal están contenidas en el artículo 65 del Código Penal. Según esta norma, el beneficiado deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado, informar a la autoridad respectiva todo cambio de residencia que efectúe, observar buena conducta, comparecer personalmente ante el vigilante de la pena cuando así se le exija y no salir del país sin su autorización.

Ahora, el artículo 477 del CPP establece que el incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones acarreará la revocatoria del subrogado concedido. No resulta difícil entender la posición asumida por el legislador frente a esta situación: partiendo de que el restablecimiento del derecho y la reparación de los daños causados con el delito, entendidos dentro de la obligación judicial de propugnar por el retorno de las cosas al estado previo a la comisión de la conducta punible, es necesario que existan límites y garantías para que aún en contextos en los que no sea imperiosa la continuación de la ejecución física de la pena se logre una de las finalidades básicas del ejercicio del derecho punitivo. Puede entonces afirmarse que la revocatoria de la suspensión condicional, causada por la salida del país sin autorización judicial, es una medida legal que se hace legítima a través de su finalidad: persigue, haciendo uso de la amenaza de la efectiva ejecución de la pena de prisión, que no se ignoren las obligaciones que recaen sobre los responsables de la comisión de hechos punibles y se conozca su paradero, donde debe estar presto a los llamados de la administración de justicia.

Obviamente, la eventual revocatoria del citado subrogado no puede dejar de lado criterios de proporcionalidad y justicia, ni puede desarrollarse contrariando el debido proceso. En la ley existe claridad sobre el procedimiento que debe seguirse, en el ámbito de la ejecución de la pena, para efectos de considerar la posibilidad de levantar el subrogado penal referido; y en el caso del no cumplimiento de la reparación de perjuicios, también la hay sobre las razones que impiden que por ese sólo hecho objetivo sea levantado un beneficio concedido legítimamente por una autoridad judicial.

En estas circunstancias, el problema jurídico se reduce a verificar si, en este caso, está demostrado que el señor [REDACTED] incumplió injustificadamente sus compromisos en el periodo de prueba concedido para efectos de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto, este Juzgado ha recibido pruebas de las cuales se puede colegir que el penado si bien salió del país sin autorización de este Juzgado, tuvo razones para omitir

dicha obligación, como quiera que en riesgo estaba su derecho a la vida e integridad personal, así como la de todos los miembros de su núcleo familiar, al punto que actualmente está solicitando el asilo en otro país, como una forma de protegerse a sí mismo y a su familia de una eventual expulsión, que los obligaría a regresar y exponer su integridad.

En consecuencia, se disponer mantener a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el subrogado de la suspensión condicional, advirtiéndole que debe ceñirse a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconocer y tener al abogado Andrés Felipe Martínez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] y Tarjeta Profesional No. [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] conforme a la designación que antecede.

Notificar de esta decisión al abogado defensor, a través del correo electrónico [REDACTED]

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No revocar a [REDACTED] la suspensión condicional de la ejecución de pena, por las razones expuestas

Tercero. Por el **Centro de Servicios Administrativos** dar cumplimiento al acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[REDACTED]

JUEZA

Firmado Por:

[Redacted Signature]

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

[Redacted Verification Code]

Documento generado en 13/12/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: [REDACTED]
Ubicación: [REDACTED]
Condenado: [REDACTED]
Cédula: [REDACTED]
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a [REDACTED] conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de junio de 2014, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a [REDACTED] al encontrarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, a la pena de 3 años, 3 meses y 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.
2. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco (5) años, razón por la cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2014.
3. El 8 de noviembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.
4. El 23 de agosto de 2022, con el fin de estudiar oficiosamente la extinción de la sanción penal, se ordenó solicitar los antecedentes penales del condenado y sus movimientos migratorios.
5. El 20 de octubre de 2022, se negó la extinción de la sanción y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que el penado, dentro del período de prueba, salió del país sin autorización de este estrado.
6. El 12 de diciembre de 2022, se resolvió no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”. (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

“Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva**, previa resolución judicial que así lo determine.”

El Juzgado fallador le concedió a [REDACTED] el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 5 años, el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2014, por lo tanto, el citado término se venció el 10 de julio de 2019, encontrando acreditadas las obligaciones y justificado el incumplimiento a una de ellas.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a [REDACTED] y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a [REDACTED]
[REDACTED]

Segundo. – REHABILITAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir el expediente al juzgado fallador para su ARCHIVO DEFINITIVO.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[REDACTED]
J U E Z A

Firmado Por:



Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 

Documento generado en 13/12/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>